Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-73955780-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Agosto de 2021

Referencia: Todoli. Desistimiento

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Claudio Luis (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el Expte. **N° 38.071**-I:caratulado: ***"TODOLI HNOS S.R.L. s/apelación***"

La Dra, Guzmán dijo:

I.- Que, en autos, la recurrente interpuso a fs. 45/62 vta., recurso de apelación contra la Resolución N° 115/2013 de fecha 13/08/2013 dictada por la AFIP-DGI, que determinó su obligación tributaria frente al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 12/06 a 12/07, 02, 03 y 05/08, 07/08 a 07/10 y 09/10 con más intereses resarcitorios y se le aplica una multa por encontrarla incursa en la conducta que reprime el artículo 45 de la ley de rito.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 72/84 vta. contesta la representación fiscal el traslado del recurso, y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirme el acto venido en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa.

III.- Que mediante RE-2020-77318498-APN-SGAI#TFN de fecha 11 de noviembre de 2020 el Fisco Nacional informa que la recurrente presentó el desistimiento total en la presente causa, mediante la presentación del correspondiente F. 408/A en forma digital el 31/07/2020. Adjunta las constancias de la presentación digital y solicita que se la tenga por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición, con costas.

Posteriormente, el Fisco Nacional presenta el RE-2021-20512504-APN-SGAI#TFN, a través del cual añade que, lo expuesto sobre el desistimiento de la actora no importa el reconocimiento del derecho a gozar de los beneficios establecidos en la ley, situación que será discernida por el área competente y puntualiza que sólo se ha podido constatar que posee certificado MiPyme vigente y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no así las restantes causales de exclusión que establecen sus incisos c) y d).

Por su parte, mediante RE-2021-39871326-APN-SGAI#TFN, con fecha 6 de mayo de 2021, la recurrente informa su acogimiento a la moratoria dispuesta por la ley 27.541, intrumentado a través del plan N264238 de fecha 31/07/2020 y en consecuencia procede a desistir del recurso oportunamente interpuesto. Solicita se impongan las costas por su orden, se tenga por desistido del recurso y oportunamente se archiven las actuaciones.

IV.- Que con fecha 13/5/2021 se habilita la feria judicial a fin de tratar el desistimiento efectuado por la recurrente. Se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

V.- Que la ley 27.541 -conforme texto vigente al momento del acogimiento- en su –Titulo IV- Capítulo 1- disponía en su artículo 8º, que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro"* A continuación se enumeran la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas.

Asimismo, su artículo 9° disponía la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, en tanto el demandado se allane de manera incondicional por aquellas obligaciones, y en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

En consonancia con ello, la RG 4667/2020 (B.O. 31/1/2020) en su artículo 7° establece que dicho allanamiento deberá formularse mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia del organismo fiscal en la que se encuentren inscriptos, quien, una vez que verifique la pertinencia del trámite, entregará al interesado la parte superior del referido instrumento, debidamente intervenido, debiendo presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

VI.- Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales y prestado conformidad el Fisco Nacional al desistimiento formulado, no surgiendo de autos por lo demás, que se halla incursa en niguna de las causales de exclusión previstas en los incisos c) y d) del art. 16 de la ley 27.541, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con

costas.

VII.- Que cabe tener en consideración que el artículo 11 disponía, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1.- Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: 1) el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2) Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3) Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4) Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019".

Asimismo, a fin de que proceda el beneficio, la norma transcripta establecía los requisitos que debían cumplir los sujetos, remitiendo a su artículo 10, que en su segundo párrafo mencionaba la cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago (vid. art. 24 de la RG 4667).

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c apartado 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Lo propio acurre en relación a la multa aplicada por el órgano recaudador, la que debe ser condonada conforme el marco normativo establecido por el art. 11, inc. a. de la ley mencionada en el párrafo anterior. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541, con costas y condonar la multa y los intereses correspondientes, costas por su orden.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con

costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Guzmán, dejando a salvo el fundamento vertido en numerosos pronunciamientos dictados por la Sala C, en la cual revisto la calidad de Vocal Titular de la 8 Nominación (v. EX 2019-105040889--APN#SGAI#TFN, caratulado “Tech Mac SRL s/ recurso de apelación”, sent. del 11/03/2021; EX 2019-106043080- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Olnatur SA s/ recurso de apelación”, sent. del 15/04/2021, entre otros).

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541. Con costas.

2°) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 15:00:34 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 17:04:29 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 18:07:48 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 18:07:49 -03:00